



CONSEJO GENERAL

EXP. JGE/QPVEM/CG/008/99

CG/159/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPVEM/CG/008/99.

VISTO Para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPVEM/CG/008/99, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido del Trabajo por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Por escrito de fecha 3 de junio del año en curso, la C. Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denuncia hechos que considera pueden constituir violaciones a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, argumentando que:

"1.- El día 2 de marzo de 1999, los CC. diputados federales Miguel Angel Garza Vázquez y Ricardo Cantú Garza, este último coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, solicitaron a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de dicho órgano legislativo, que el primero de ellos fuera admitido como miembro integrante del grupo parlamentario del partido político mencionado, circunstancia esta que fue aceptada por el citado órgano de gobierno de la Cámara de Diputados.

2.- No obstante lo anterior, el C. Diputado Miguel Angel Garza Vázquez, siendo ya militante del Partido del Trabajo, por medio de y en conjunto con otras personas, sin representatividad o atribución algunas por parte del partido que represento, y en contravención franca de los estatutos del mismo, convocaron, a través de diversos medios de información, en el Estado de Puebla, a supuestos militantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, a una ilegítima asamblea estatal del partido que se llevaría a cabo el día 21 de marzo de 1999, a las 12:00 horas en el salón de eventos VIVA'S, ubicado en Boulevard Norte N 3101, Esquina 28 Poniente en la ciudad de Puebla, tal y como lo acredito con una fotocopia de un recorte del periódico Síntesis que apareció en la página 28, el día 18 de marzo de este año; en dicha apócrifa convocatoria utilizaron el logotipo y el lema del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, sin ninguna autorización ni de la dirigencia estatal de mi partido, ni tampoco de la dirigencia nacional.

3.- Por último, como se desprende de la espuria y falsificada asamblea llevada a cabo por personas ajenas al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO en fecha 21 de marzo pasado, el C. Diputado Federal Miguel Angel Garza Vázquez, sin ninguna atribución ni representación de la dirigencia nacional de mi partido, y en contravención de la Ley y de los estatutos del mismo, tomó la imaginaria protesta a los supuestos miembros integrantes de la supuesta Comisión Ejecutiva Estatal que se autodesignó en la falsa asamblea mencionada, realizando tal conducta ostentándose con el carácter de Diputado Federal por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, calidad que no tiene, como se desprende del oficio de fecha 20 de abril de 1999, suscrito por el C. Lic. Adrián Michel Espino, Secretario Técnico de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Cámara de Diputados en el que consta que el C. Diputado Miguel Angel Garza Vázquez es miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y, por ende, militante del mismo instituto político..."

Anexando la siguiente documentación:

- a. La documental pública consistente en el oficio de fecha 20 de abril de 1999, suscrito por el C. Secretario Técnico del la Comisión del Régimen Interno y Concertación política de la Cámara de Diputados.
- b. La documental pública consistente en la copia certificada del expediente de la averiguación previa número 115/99/DMZN, radicada ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.
- c. La documental pública consistente en la certificación de los Estatutos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, expedida por el C. Secretario Ejecutivo del H. Instituto Federal Electoral.
- d. La documental privada consistente en la fotocopia del recorte del periódico Síntesis de la ciudad de Puebla, página 28, de fecha 18 de marzo de 1999.

II.- Habiéndose vencido el término para contestar, el cual corrió del día 18 al 24 de junio del presente año, sin que la parte denunciada formulara su contestación y aportara las pruebas de descargo, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se estimó dentro del considerando 6 lo siguiente:

"...

6.- Que del análisis del escrito de queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México y de los elementos probatorios aportados por el mismo se desprende lo siguiente:

Que la queja se hace consistir primordialmente en el hecho de que el C. Diputado Miguel Angel Garza Vázquez, junto con otras personas convocó, a través de diversos medios de comunicación, a una Asamblea Estatal del partido denunciante, utilizando su logotipo y lema, la cual se llevó a

cabo en la ciudad de Puebla el día 21 de marzo del presente año, en la que se integró una Comisión Ejecutiva Estatal, a cuyos miembros les tomó la protesta el mencionado representante popular ostentándose como diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de pertenecer al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con lo cual argumenta la denunciante, contraviene la ley y sus estatutos, por lo que solicita se investiguen estos hechos para establecer las responsabilidades en que haya incurrido el Partido del Trabajo, por ser un militante del mismo quien llevó a cabo los hechos narrados, violándose lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto establecen:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
 - a. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
 - b. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
 - p. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

...

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México ofreció como pruebas para acreditar su dicho:

- a. El oficio de 20 de abril de 1999, firmado por el Lic. Adrián Michel Espino, Secretario Técnico de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Cámara de Diputados, del cual se desprende que desde el 2 de marzo de 1999 fue admitido el Diputado Miguel Angel Garza Vázquez dentro del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Con la anterior probanza, el partido denunciante pretende acreditar la militancia del Diputado Garza Vázquez al Partido del Trabajo, cuestión que no se da en la especie ya que, como se analizará más adelante este simple hecho no presupone la militancia o afiliación.

- b. Copia certificada de la averiguación previa número 115/99/DMZN, radicada ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de la que se desprende que el Partido Verde Ecologista de México formuló querrela en contra de los CC. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, Fernando Mirón Terrón, Sergio Zafra Mata, Luis Xiuhtecutli Ortega Cuesta, y el Diputado Federal Miguel Angel Garza Vázquez, como presuntos responsables de los delitos de falsificación de documentos.

Por lo que hace a esta documental pública, el Partido Verde Ecologista de México manifiesta que el Diputado Miguel Angel Garza Vázquez que dejó de formar parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por expulsión a partir del día 27 de octubre de 1998, se le considera penalmente responsable por los delitos de falsificación, solicitando en consecuencia la querrelante se proceda a la investigación correspondiente y en su momento consignar a quienes sean presuntos responsables de los ilícitos que resulten.

Dentro de la averiguación previa de referencia se encuentra agregada copia del acta de Asamblea celebrada el día 21 de marzo del año en curso, en la ciudad de Puebla, en la que se señala que los miembros del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Puebla, se reunieron en el domicilio señalado en la convocatoria, siendo este el número 3101, del Boulevard Norte, de la ciudad de Puebla y en cuyo punto número 2 de la orden del día se establecía el registro de planillas para encabezar la Comisión Ejecutiva Estatal, que realizaría los trabajos encaminados a reformar los estatutos, desprendiéndose del acta correspondiente que el C. Diputado Miguel Angel Garza Vázquez, no sólo estuvo presente sino que intervino al tomarles la protesta a los integrantes de la planilla que resultaron electos para conformar la Comisión Ejecutiva Estatal.

- c. Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en los que se define el procedimiento y los requisitos que se deben de cumplir para la integración de los órganos de Dirección Estatal y de las Asambleas Estatales, destacándose que en artículo 17 fracción cuarta, dentro de las atribuciones y responsabilidades del Presidente Nacional del Partido Verde Ecologista de México, está la de hacer el nombramiento de dos delegados de la Comisión Ejecutiva Nacional, para que den fe y legalidad de la integración de los órganos de Dirección Estatal y de las Asambleas Estatales.

Cabe hacer mención que en el presente caso no concurrieron a la celebración de la asamblea de referencia delegados por la Comisión Ejecutiva Nacional.

- d) Fotocopia de recorte del periódico Síntesis de la ciudad de Puebla, página 28, de fecha 18 de marzo de 1999, que contiene la convocatoria en la que el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Puebla del Partido Verde Ecologista de México, convoca a todos lo ecologistas del Estado, para que asistan a la celebración de la asamblea estatal que se llevaría a cabo el domingo 21 de marzo a los 12:00 horas, en el salón de eventos VIVA'S.

Es de señalarse que el Diputado Miguel Angel Garza Vázquez no se encuentra dentro de las personas que lanzaron la convocatoria correspondiente.

De acuerdo con el escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se observa que la materia de la queja se ocupa por una parte de denunciar al Partido del Trabajo solicitando se le sancione por la participación de el Diputado Miguel Angel Garza Vázquez en las actuaciones de toma de posesión de una presunta Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla, así como de la solicitud para que al citado diputado se le apliquen las medidas disciplinarias que conforme a los estatutos del citado partido procedan.

Del estudio de la queja de referencia, se advierte que si bien es cierto que este Instituto tiene facultad para conocer de la posible responsabilidad en que pueden incurrir los partidos políticos nacionales por acciones llevadas a cabo por miembros o militantes de dichos institutos políticos, en violación a las disposiciones constitucionales y legales, también debe admitirse que no se encuentra en posibilidad de sancionar directamente conforme al régimen estatutario a un integrante de un Partido Político Nacional, ya que eso es una atribución interna y directa de los partidos políticos y una intervención en tal sentido de este Instituto, constituiría una injerencia indebida en el régimen interno partidario. Razón por la cual, sólo se procederá a analizar los hechos respecto de los cuales se pudiese desprender alguna responsabilidad de parte del partido denunciado.

Al respecto, y con base en la facultad que confiere a esta Junta General Ejecutiva el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de la Falta Administrativa y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es de analizarse la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 31 establece que:

'ARTICULO 31.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido en los términos del artículo 70 Constitucional. Estarán integrados por cuando menos 5 diputados y deberán coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Los diputados que dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades de la cámara, para que puedan desempeñar sus funciones y representación popular.'

Del dispositivo legal antes transcrito, únicamente se infiere la forma en que están integradas las fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión, ya que en el primer párrafo se menciona que dichos grupos son formas de organización de diputados con igual filiación de partido. En cuanto al segundo párrafo, únicamente señala el presupuesto para los diputados que dejen de formar parte de un grupo parlamentario y que no se integren a otro, y que serán considerados como independientes.

El artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Ahora bien, cabe analizar los estatutos del Partido del Trabajo, en relación a la militancia y afiliación, en sus artículos 14 y 17.

'ARTICULO 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten los Documentos Básicos y sus políticas específicas, que participen activa y permanentemente en una instancia del Partido, en una organización social y sus luchas, apliquen las líneas políticas del Partido, actúen con honestidad, disciplina y pugnen por conservar su unidad.'

'ARTICULO 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos hombre y mujeres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente las electorales...'

De una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos antes transcritos, y en el supuesto de que el Diputado Garza Vázquez hubiese tenido alguna vinculación con las formas de organización parlamentaria del partido denunciado, es decir, haber sido aceptado en la fracción parlamentaria de ese partido en el Congreso de la Unión, ello no presupone militancia o afiliación partidista, ya que no implica que con ello estableció el compromiso de observar su modelo organizativo, que es la democracia centralizada y la lucha de masas, conforme al artículo 10 de la reglamentación estatutaria del Partido del Trabajo, ni que haya hecho suyas las líneas teórico, ideológicas y políticas del partido. Tampoco se infiere el compromiso de cumplir con sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, la defensa de la unidad y la aceptación a integrarse en la lucha del partido, y menos aún que haya participado activa y permanentemente en las instancias del partido a que se refiere el artículo 23 de los estatutos.

Es importante señalar que con las pruebas aportadas por el promovente, no se desprenden elementos que lleven a la convicción a esta autoridad electoral de que el Diputado Miguel Angel Garza Vázquez, tenga el carácter de miembro o militante del Partido del Trabajo y que correlativamente este partido le hubiere conferido los derechos contenidos en los documentos básicos e impuesto el cumplimiento de las normas de observancia obligatoria, las cuales corresponde a este Instituto Federal Electoral velar por su cumplimiento.

Por otra parte, como se desprende de la documental pública exhibida consistente en copia certificada de la averiguación previa número 115/99/DMZN, radicada ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el Partido Verde Ecologista de México, ocurrió ante la autoridad correspondiente, a fin de denunciar hechos que considera vulneran los derechos de este partido político, y que pueden constituir delitos en términos del ordenamiento penal aplicable, por lo que aún y cuando resultaren ciertos, este Instituto Federal Electoral se vería imposibilitado para sancionar a dicho representante popular en forma individual.

De todo lo anterior únicamente se puede colegir lo siguiente:

Al no haber acreditado fehacientemente la militancia del Diputado Garza Vázquez al Partido del Trabajo, resulta evidente la imposibilidad de aplicar una sanción en términos del artículo 269 del código de la materia.

..."

V. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QPVEM/CG/008/99, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar infundada la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido del Trabajo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2, 40, párrafo 1, 73, 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 de esta resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.